

2347

REAL DECRETO 3366/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de protección a la mujer.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de marzo, en su artículo 7.1.20 establece la competencia exclusiva de la misma en materia de asistencia social y bienestar social. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia, desempeñados por el Organismo autónomo Patronato de Protección a la Mujer.

Por otra parte, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, ésta adoptó, en su reunión del día 22 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía para Extremadura, a propuesta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía para Extremadura, de fecha 22 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de protección a la mujer a la Comunidad Autónoma de Extremadura y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios del Patronato de Protección a la Mujer y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuren en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Justicia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuren detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Errejón Villaceros y don Manuel Amigo Mateos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 22 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios del Estado en materia de protección a la mujer, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, y en el artículo 149.1.8 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, penal y penitenciaria. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de

Extremadura establece, en su artículo 7.1.20, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de asistencia social y bienestar social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Extremadura tenga competencia en materia de asistencia social y bienestar social, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma.

La Ley de 20 de diciembre de 1952 y disposiciones que la desarrollan atribuyen al Ministerio de Justicia y al Organismo autónomo Patronato de Protección de la Mujer competencias en materia de protección a la mujer.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones que venía realizando el Estado en materia de protección de la mujer, al amparo de los artículos 7.1.20 del Estatuto de Autonomía y 148.1.20 de la Constitución.

2.º Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura, receptora de las mismas, los siguientes servicios e instituciones de su ámbito territorial, en cuanto ejercen las funciones que asimismo se detallan:

1) Juntas Provinciales de Cáceres y Badajoz, en cuanto cumplen los fines del Patronato en el ámbito de sus respectivas provincias.

2) Centros:

Hogar de la Purísima (Cáceres).

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia, no permanecerá en el Ministerio de Justicia competencia alguna para ser ejercitadas por el mismo.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

No existen funciones que deban desarrollarse coordinadamente entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1) El coste efectivo que, según presupuestos de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma se eleva, con carácter definitivo, a 9.811,8 (en miles de pesetas), según detalle que figura en la relación número 3.1.

H.2) Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio 1983, según el presupuesto prorrogado de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

Miles
de pesetas

Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2).

9.811,8

H.3) El coste efectivo que figura detallado en el cuadro de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.3.1) Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria:

	Créditos 1983 (en miles de pesetas)
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	3.138,7
Gastos de funcionamiento	6.473,1
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	—
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	9.611,8
Financiación neta	9.611,8

H.3.2) Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado H.3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

El inventario y entrega de la documentación y expedientes se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de la transferencia.

La transferencia de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villaciers y Manuel Amigo Mateos.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

Apartado B, Ley de 20 de diciembre de 1952.

RELACION N.º 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ASIGNADOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

1. INVENTARIO

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²		Observaciones
			Código	Compart.	
Hogar de la Paraisam	CACERES, Afueras de San Blas, nº 18.	Propiedad	257,—		257,—
	SABADEL, José Antonio, 4	Cesión Junta Menores	—		—
	CACERES, Avda. España, 18	Arrendamiento.	—		23.480,—
	PLASENCIA (Junta Local), Sancho Polo, 11	Arrendamiento	—		80
Provincial.					Una habitación
Provincial.					Precio.
Local.					18.300 pts. de renta

— 1 —

RELACION N.º 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ASIGNADOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: BACATE

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adm.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
Alvaro de ESCOBAR DE GARCIA, JESUS	Secretarías de Junta	2047100001	Activo	Secretario			180.120

— 2 —

RELACION 5. GASTOS PRESUPUESTARIOS

3.1. VALUACION DEFINITIVA DEL COSTO EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL GASTADO ANTERIORE INCREMENTADO EN PROYECTOS A LA MANEJA EN 1.192

CÓDIGO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CORRIENTES		SERVICIOS DE INVERSIÓN		TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto	
CÓDIGO 1.....	22,7		2.400,-		2.422,7
CÓDIGO 2.....	74,1		6.200		6.274,1
CÓDIGO 6.....					
TOTAL CÓDIGO.....	309,8		8.600,-		8.909,8
GRAN TOTAL.....					
COSTO MANEJA 1984.....					

- 3 -

3.2. VALUACION DEFINITIVA DEL COSTO EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL GASTADO ANTERIORE INCREMENTADO EN PROYECTOS A LA MANEJA EN 1.192

CÓDIGO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CORRIENTES		SERVICIOS DE INVERSIÓN		TOTAL
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto	
Concepto 111. Manutención. Proporcionalidad 10					
Concepto 111. Manutención. Proporcionalidad 8					
Concepto 114. Manutención. Proporcionalidad 6					
Concepto 115. Manutención. Proporcionalidad 4					
Concepto 116. Manutención. Proporcionalidad 3					
Concepto 122-1. Complemento de destino.....	118,1		1.714,-		1.832,1
Concepto 122-2. Complemento de dedicación especial					
Concepto 122-3. Recreación.....	12,5		153		165,5
Concepto 122-4. Dotación 25 años de servicio	41,1		506		547,1
Concepto 131.- Dotación 25 años de servicio					
Concepto 161.- Personal laboral.....					
Concepto 171.- Personal eventual.....					
Concepto 172.- Personal contratado administrati-					
Concepto 173.- Personal verificado.....					
Concepto 251-1. Costos de representación.....	43,0		830		873
Concepto 251.- Costos de representación.....					
Concepto 251.- Costos de representación.....					
TOTAL CÓDIGO MANEJA.....	245,7		2.400,-		2.645,7
GRAN TOTAL.....					

- 6 -

RELACION 10.2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ASIGNADOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.....

2.1. RELACION ANUAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: CÁCERES

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adm.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
Antonio RUIZ DE LOS RIOS	Secretaría de Junta	203201020004		Secretaría	811,516	229,568	1.041,084
Concha de ALBA LIZAS		203202000002		Asistente Social			

Suma: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas
Total de puestos de trabajo por niveles

- 3 -

RELACION 10.3

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ASIGNADOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.....

2.1. RELACION ANUAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: BADAJOZ

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adm.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
JOSE GARCIA BOCOS	Secretaría de Junta	203201020003	activo	Secretaría	902,076	329,568	1.231,644
ELIANA YZABO CORTES		203202000004	activo	Asistente Social			

- 4 -

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
Concepto 211.- Gastos de oficina	0,5		47,-			47,5
Concepto 221.- Alquileres	0,3		24,-			24,3
Concepto 222-1. Conservación y reparación .	1,6		341,-			342,6
Concepto 222-2. Otros gastos de inmuebles .						
Concepto 233.- Transportes y comunicaciones						
Concepto 241.- Dietas, locomoción y traslado	0,7		87,-			87,7
Concepto 253.- Publicaciones e información						
Concepto 255.- Vestuario, alimentación y hospedaje	71,0		6.130,-			6.201,-
Concepto 257-3. Material fungible						
Concepto 257-4. A Instituciones que reparten Centros propios de la Oira.						
Concepto 271-1. Mobiliario						
Concepto 271-2. Equipo inventariable						
TOTAL CAPITULO SEGUNDO	74,1		6.399,-			6.473,1
Concepto 611.- Inversiones reales						
TOTAL CAPITULO TERCERO						
TOTAL GASTOS						
RECURSOS						
TOTAL						
TOTAL RECURSOS						
CARGA ASIGNADA						

F I F

RELACION 2

2.2.- DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios de Protección de la Mujer que se traspasan a la Comandancia Aérea de Instrucción calculados en función de los datos del Organismo Autónomo del año 1.982.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL	RECURSOS	COMENTARIOS
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
A) DOTACIONES								
Sección. Capítulo I. Concepto	238,7		3.302,-			3.540,7		Las bajas efectivas se ajustan a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto que aprueba el presente Decreto.
Sección. Capítulo II. Concepto	74,1		6.399,-			6.473,1		
Sección. Capítulo VI. Concepto								
TOTAL DOTACIONES	309,8		9.302,-			9.611,8		
B) RECURSOS								
Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Concepto								
Transferencias Sección 32. Capítulo VII. Concepto								
Transferencias directas O.O.A.A.:								
Sección. Servicio. Concepto								
Grupos y otros ingresos								
TOTAL RECURSOS								

- 8 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2348

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se delegan en el Interventor general de la Administración del Estado determinadas atribuciones.

Ilustrísimo señor:

Establecida la nueva estructura del departamento de Economía y Hacienda por el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de di-

ciembre, que creó las Secretarías de Estado de Hacienda, Economía y Planificación y de Comercio, y por el Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, que estableció la organización básica del Ministerio, procede, por razones de eficacia en la gestión administrativa, delegar en el Interventor general de la Administración del Estado determinadas atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Se delegan en el Interventor general de la Administración del Estado las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios y de todos los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Pú-

3.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE PESCA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y DEL ORGANISMO AUTONOMO PATRONATO DE FORMACION NAUTICO-PESQUERA DE 1.981.

RESUMEN

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO 1	4.007,8	882,4	57.552,5	-	-	62.442,4
CAPITULO 2	69,1	180,9	23.267,0	-	-	23.517,0
CAPITULO 6	-	-	-	-	+ 3.356,8	3.356,8
TOTAL COSTES	4.076,6	1.063,3	80.819,5	-	3.356,8	89.316,2
TOTAL RECURSOS	-	-	-	-	-	-
CARGA ASUMIDA NETA	-	-	-	-	-	89.316,2

- 1 -

3.1.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE PESCA EN AGUAS INTERIORES, MARISQUEO Y ACUICULTURA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1.981.

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO I						
Sección - Servicio - (1)	-	-	7.532,5	-	-	7.532,5
Sección 21 Servicio 06	337,0	20,1	-	-	-	357,1
TOTAL CAPITULO I	337,0	20,1	7.532,5	-	-	7.889,6
CAPITULO II						
Sección - Servicio - (1)	-	-	1.544,2	-	-	1.544,2
Sección 21 Servicio 06	69,1	4,1	-	-	-	73,2
TOTAL CAPITULO II	69,1	4,1	1.544,2	-	-	1.617,4
CAPITULO VI						
Sección 21 Servicio 06 Concepto 611	-	-	-	-	4,0	4,0
TOTAL CAPITULO VI	-	-	-	-	4,0	4,0
TOTAL COSTES	406,1	24,2	9.076,7	-	4,0	9.511,0
TOTAL RECURSOS	-	-	-	-	-	-
CARGA ASUMIDA NETA	-	-	-	-	-	9.511,0

(1) Coste teórico periférico generado actualmente en las Comandancias de Marina.

- 1 -

3.1.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES NAUTICO-PESQUERAS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y DEL ORGANISMO AUTONOMO PATRONATO DE FORMACION NAUTICO-PESQUERA DE 1.981.

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO I						
Sección 21 Servicios 06 + 41	8.670,8	882,8	80.020,0	-	-	84.552,8
TOTAL CAPITULO I	8.670,8	882,8	80.020,0	-	-	84.552,8
CAPITULO II						
Sección 21 Servicio 06	-	176,8	-	-	-	176,8
Sección 21 Servicio 41 Cap. II + Cap. 481	-	-	21.722,8	-	-	21.722,8
TOTAL CAPITULO II + IV	-	176,8	21.722,8	-	-	21.899,6
CAPITULO VI						
Sección 21 Servicio 06 Concepto 621	-	-	-	-	8.382,8	8.382,8
TOTAL CAPITULO VI	-	-	-	-	8.382,8	8.382,8
TOTAL COSTES	8.670,8	1.059,6	101.742,8	-	8.382,8	109.855,2
TOTAL RECURSOS	-	-	-	-	-	-
CARGA ASUMIDA NETA	-	-	-	-	-	109.855,2

- 8 -

[illegible]

1032

— 1083 —

— 194 —

— 1025 —

一、

- 1028 -

- 1927 -

1028

1028

— 1989 —

7 JUN 7 11 3

0-8-6-9-7-3-4-5-6

— 1981 —

1025

— 1989 —

!

[illegible]

— 1092 —

[illegible]

— 188 —

[illegible]1000[illegible]

1

[illegible]

BOLETINES Y MENSAJE	CIUDAD	OPERA	CLASE	WATER	CASTRO	ESTACION	RECEPCION
BOLETIN 1	BOLETIN 2	BOLETIN 3	BOLETIN 4	BOLETIN 5	BOLETIN 6	BOLETIN 7	BOLETIN 8
BOLETIN 9	BOLETIN 10	BOLETIN 11	BOLETIN 12	BOLETIN 13	BOLETIN 14	BOLETIN 15	BOLETIN 16
BOLETIN 17	BOLETIN 18	BOLETIN 19	BOLETIN 20	BOLETIN 21	BOLETIN 22	BOLETIN 23	BOLETIN 24
BOLETIN 25	BOLETIN 26	BOLETIN 27	BOLETIN 28	BOLETIN 29	BOLETIN 30	BOLETIN 31	BOLETIN 32
BOLETIN 33	BOLETIN 34	BOLETIN 35	BOLETIN 36	BOLETIN 37	BOLETIN 38	BOLETIN 39	BOLETIN 40
BOLETIN 41	BOLETIN 42	BOLETIN 43	BOLETIN 44	BOLETIN 45	BOLETIN 46	BOLETIN 47	BOLETIN 48
BOLETIN 49	BOLETIN 50	BOLETIN 51	BOLETIN 52	BOLETIN 53	BOLETIN 54	BOLETIN 55	BOLETIN 56
BOLETIN 57	BOLETIN 58	BOLETIN 59	BOLETIN 60	BOLETIN 61	BOLETIN 62	BOLETIN 63	BOLETIN 64
BOLETIN 65	BOLETIN 66	BOLETIN 67	BOLETIN 68	BOLETIN 69	BOLETIN 70	BOLETIN 71	BOLETIN 72
BOLETIN 73	BOLETIN 74	BOLETIN 75	BOLETIN 76	BOLETIN 77	BOLETIN 78	BOLETIN 79	BOLETIN 80
BOLETIN 81	BOLETIN 82	BOLETIN 83	BOLETIN 84	BOLETIN 85	BOLETIN 86	BOLETIN 87	BOLETIN 88
BOLETIN 89	BOLETIN 90	BOLETIN 91	BOLETIN 92	BOLETIN 93	BOLETIN 94	BOLETIN 95	BOLETIN 96
BOLETIN 97	BOLETIN 98	BOLETIN 99	BOLETIN 100	BOLETIN 101	BOLETIN 102	BOLETIN 103	BOLETIN 104
BOLETIN 105	BOLETIN 106	BOLETIN 107	BOLETIN 108	BOLETIN 109	BOLETIN 110	BOLETIN 111	BOLETIN 112
BOLETIN 113	BOLETIN 114	BOLETIN 115	BOLETIN 116	BOLETIN 117	BOLETIN 118	BOLETIN 119	BOLETIN 120
BOLETIN 121	BOLETIN 122	BOLETIN 123	BOLETIN 124	BOLETIN 125	BOLETIN 126	BOLETIN 127	BOLETIN 128
BOLETIN 129	BOLETIN 130	BOLETIN 131	BOLETIN 132	BOLETIN 133	BOLETIN 134	BOLETIN 135	BOLETIN 136
BOLETIN 137	BOLETIN 138	BOLETIN 139	BOLETIN 140	BOLETIN 141	BOLETIN 142	BOLETIN 143	BOLETIN 144
BOLETIN 145	BOLETIN 146	BOLETIN 147	BOLETIN 148	BOLETIN 149	BOLETIN 150	BOLETIN 151	BOLETIN 152
BOLETIN 153	BOLETIN 154	BOLETIN 155	BOLETIN 156	BOLETIN 157	BOLETIN 158	BOLETIN 159	BOLETIN 160
BOLETIN 161	BOLETIN 162	BOLETIN 163	BOLETIN 164	BOLETIN 165	BOLETIN 166	BOLETIN 167	BOLETIN 168
BOLETIN 169	BOLETIN 170	BOLETIN 171	BOLETIN 172	BOLETIN 173	BOLETIN 174	BOLETIN 175	BOLETIN 176
BOLETIN 177	BOLETIN 178	BOLETIN 179	BOLETIN 180	BOLETIN 181	BOLETIN 182	BOLETIN 183	BOLETIN 184
BOLETIN 185	BOLETIN 186	BOLETIN 187	BOLETIN 188	BOLETIN 189	BOLETIN 190	BOLETIN 191	BOLETIN 192
BOLETIN 193	BOLETIN 194	BOLETIN 195	BOLETIN 196	BOLETIN 197	BOLETIN 198	BOLETIN 199	BOLETIN 200
BOLETIN 201	BOLETIN 202	BOLETIN 203	BOLETIN 204	BOLETIN 205	BOLETIN 206	BOLETIN 207	BOLETIN 208
BOLETIN 209	BOLETIN 210	BOLETIN 211	BOLETIN 212	BOLETIN 213	BOLETIN 214	BOLETIN 215	BOLETIN 216
BOLETIN 217	BOLETIN 218	BOLETIN 219	BOLETIN 220	BOLETIN 221	BOLETIN 222	BOLETIN 223	BOLETIN 224
BOLETIN 225	BOLETIN 226	BOLETIN 227	BOLETIN 228	BOLETIN 229	BOLETIN 230	BOLETIN 231	BOLETIN 232
BOLETIN 233	BOLETIN 234	BOLETIN 235	BOLETIN 236	BOLETIN 237	BOLETIN 238	BOLETIN 239	BOLETIN 240
BOLETIN 241	BOLETIN 242	BOLETIN 243	BOLETIN 244	BOLETIN 245	BOLETIN 246	BOLETIN 247	BOLETIN 248
BOLETIN 249	BOLETIN 250	BOLETIN 251	BOLETIN 252	BOLETIN 253	BOLETIN 254	BOLETIN 255	BOLETIN 256
BOLETIN 257	BOLETIN 258	BOLETIN 259	BOLETIN 260	BOLETIN 261	BOLETIN 262	BOLETIN 263	BOLETIN 264
BOLETIN 265	BOLETIN 266	BOLETIN 267	BOLETIN 268	BOLETIN 269	BOLETIN 270	BOLETIN 271	BOLETIN 272
BOLETIN 273	BOLETIN 274	BOLETIN 275	BOLETIN 276	BOLETIN 277	BOLETIN 278	BOLETIN 279	BOLETIN 280
BOLETIN 281	BOLETIN 282	BOLETIN 283	BOLETIN 284	BOLETIN 285	BOLETIN 286	BOLETIN 287	BOLETIN 288
BOLETIN 289	BOLETIN 290	BOLETIN 291	BOLETIN 292	BOLETIN 293	BOLETIN 294	BOLETIN 295	BOLETIN 296

[illegible][illegible]

[illegible]

APELLIDOS Y NOMBRE	CUEMPPO, ESCALA, CLASE	CLASE C	CLASE D	CLASE E	CLASE F	CLASE G	CLASE H	CLASE I	CLASE J	CLASE K	CLASE L	CLASE M	CLASE N	CLASE O	CLASE P	CLASE Q	CLASE R	CLASE S	CLASE T	CLASE U	CLASE V	CLASE W	CLASE X	CLASE Y	CLASE Z	CLASE AA	CLASE AB	CLASE AC	CLASE AD	CLASE AE	CLASE AF	CLASE AG	CLASE AH	CLASE AI	CLASE AJ	CLASE AK	CLASE AL	CLASE AM	CLASE AN	CLASE AO	CLASE AP	CLASE AQ	CLASE AR	CLASE AS	CLASE AT	CLASE AU	CLASE AV	CLASE AW	CLASE AX	CLASE AY	CLASE AZ	CLASE BA	CLASE BB	CLASE BC	CLASE BD	CLASE BE	CLASE BF	CLASE BG	CLASE BH	CLASE BI	CLASE BJ	CLASE BK	CLASE BL	CLASE BM	CLASE BN	CLASE BO	CLASE BP	CLASE BQ	CLASE BR	CLASE BS	CLASE BT	CLASE BU	CLASE BV	CLASE BW	CLASE BX	CLASE BY	CLASE BZ	CLASE CA	CLASE CB	CLASE CC	CLASE CD	CLASE CE	CLASE CF	CLASE CG	CLASE CH	CLASE CI	CLASE CJ	CLASE CK	CLASE CL	CLASE CM	CLASE CN	CLASE CO	CLASE CP	CLASE CQ	CLASE CR	CLASE CS	CLASE CT	CLASE CU	CLASE CV	CLASE CW	CLASE CX	CLASE CY	CLASE CZ	CLASE DA	CLASE DB	CLASE DC	CLASE DD	CLASE DE	CLASE DF	CLASE DG	CLASE DH	CLASE DI	CLASE DJ	CLASE DK	CLASE DL	CLASE DM	CLASE DN	CLASE DO	CLASE DP	CLASE DQ	CLASE DR	CLASE DS	CLASE DT	CLASE DU	CLASE DV	CLASE DW	CLASE DX	CLASE DY	CLASE DZ	CLASE EA	CLASE EB	CLASE EC	CLASE ED	CLASE EE	CLASE EF	CLASE EG	CLASE EH	CLASE EI	CLASE EJ	CLASE EK	CLASE EL	CLASE EM	CLASE EN	CLASE EO	CLASE EP	CLASE EQ	CLASE ER	CLASE ES	CLASE ET	CLASE EU	CLASE EV	CLASE EW	CLASE EX	CLASE EY	CLASE EZ	CLASE FA	CLASE FB	CLASE FC	CLASE FD	CLASE FE	CLASE FF	CLASE FG	CLASE FH	CLASE FI	CLASE FJ	CLASE FK	CLASE FL	CLASE FM	CLASE FN	CLASE FO	CLASE FP	CLASE FQ	CLASE FR	CLASE FS	CLASE FT	CLASE FU	CLASE FV	CLASE FW	CLASE FX	CLASE FY	CLASE FZ	CLASE GA	CLASE GB	CLASE GC	CLASE GD	CLASE GE	CLASE GF	CLASE GG	CLASE GH	CLASE GI	CLASE GJ	CLASE GK	CLASE GL	CLASE GM	CLASE GN	CLASE GO	CLASE GP	CLASE GQ	CLASE GR	CLASE GS	CLASE GT	CLASE GU	CLASE GV	CLASE GW	CLASE GX	CLASE GY	CLASE GZ	CLASE HA	CLASE HB	CLASE HC	CLASE HD	CLASE HE	CLASE HF	CLASE HG	CLASE HH	CLASE HI	CLASE HJ	CLASE HK	CLASE HL	CLASE HM	CLASE HN	CLASE HO	CLASE HP	CLASE HQ	CLASE HR	CLASE HS	CLASE HT	CLASE HU	CLASE HV	CLASE HW	CLASE HX	CLASE HY	CLASE HZ	CLASE IA	CLASE IB	CLASE IC	CLASE ID	CLASE IE	CLASE IF	CLASE IG	CLASE IH	CLASE II	CLASE IJ	CLASE IK	CLASE IL	CLASE IM	CLASE IN	CLASE IO	CLASE IP	CLASE IQ	CLASE IR	CLASE IS	CLASE IT	CLASE IU	CLASE IV	CLASE IW	CLASE IX	CLASE IY	CLASE IZ	CLASE JA	CLASE JB	CLASE JC	CLASE JD	CLASE JE	CLASE JF	CLASE JG	CLASE JH	CLASE JI	CLASE JJ	CLASE JK	CLASE JL	CLASE JM	CLASE JN	CLASE JO	CLASE JP	CLASE JQ	CLASE JR	CLASE JS	CLASE JT	CLASE JU	CLASE JV	CLASE JW	CLASE JX	CLASE JY	CLASE JZ	CLASE KA	CLASE KB	CLASE KC	CLASE KD	CLASE KE	CLASE KF	CLASE KG	CLASE KH	CLASE KI	CLASE KJ	CLASE KK	CLASE KL	CLASE KM	CLASE KN	CLASE KO	CLASE KP	CLASE KQ	CLASE KR	CLASE KS	CLASE KT	CLASE KU	CLASE KV	CLASE KW	CLASE KX	CLASE KY	CLASE KZ	CLASE LA	CLASE LB	CLASE LC	CLASE LD	CLASE LE	CLASE LF	CLASE LG	CLASE LH	CLASE LI	CLASE LJ	CLASE LK	CLASE LL	CLASE LM	CLASE LN	CLASE LO	CLASE LP	CLASE LQ	CLASE LR	CLASE LS	CLASE LT	CLASE LU	CLASE LV	CLASE LW	CLASE LX	CLASE LY	CLASE LZ	CLASE MA	CLASE MB	CLASE MC	CLASE MD	CLASE ME	CLASE MF	CLASE MG	CLASE MH	CLASE MI	CLASE MJ	CLASE MK	CLASE ML	CLASE MM	CLASE MN	CLASE MO	CLASE MP	CLASE MQ	CLASE MR	CLASE MS	CLASE MT	CLASE MU	CLASE MV	CLASE MW	CLASE MX	CLASE MY	CLASE MZ	CLASE NA	CLASE NB	CLASE NC	CLASE ND	CLASE NE	CLASE NF	CLASE NG	CLASE NH	CLASE NI	CLASE NJ	CLASE NK	CLASE NL	CLASE NM	CLASE NN	CLASE NO	CLASE NP	CLASE NQ	CLASE NR	CLASE NS	CLASE NT	CLASE NU	CLASE NV	CLASE NW	CLASE NX	CLASE NY	CLASE NZ	CLASE OA	CLASE OB	CLASE OC	CLASE OD	CLASE OE	CLASE OF	CLASE OG	CLASE OH	CLASE OI	CLASE OJ	CLASE OK	CLASE OL	CLASE OM	CLASE ON	CLASE OO	CLASE OP	CLASE OQ	CLASE OR	CLASE OS	CLASE OT	CLASE OU	CLASE OV	CLASE OW	CLASE OX	CLASE OY	CLASE OZ	CLASE PA	CLASE PB	CLASE PC	CLASE PD	CLASE PE	CLASE PF	CLASE PG	CLASE PH	CLASE PI	CLASE PJ	CLASE PK	CLASE PL	CLASE PM	CLASE PN	CLASE PO	CLASE PP	CLASE PQ	CLASE PR	CLASE PS	CLASE PT	CLASE PU	CLASE PV	CLASE PW	CLASE PX	CLASE PY	CLASE PZ	CLASE QA	CLASE QB	CLASE QC	CLASE QD	CLASE QE	CLASE QF
--------------------	------------------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

[illegible][illegible]

APellidos y Nombres	Categoría	Clase	Grado	Desired	Retribuciones
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	1	80	156,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	2	80	164,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	3	80	172,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	4	80	180,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	5	80	189,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	6	80	197,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	7	80	205,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	8	80	213,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	9	80	222,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	10	80	230,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	11	80	238,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	12	80	247,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	13	80	255,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	14	80	263,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	15	80	271,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	16	80	280,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	17	80	288,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	18	80	296,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	19	80	305,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	20	80	313,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	21	80	321,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	22	80	329,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	23	80	338,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	24	80	346,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	25	80	354,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	26	80	363,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	27	80	371,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	28	80	379,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	29	80	387,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	30	80	396,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	31	80	404,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	32	80	412,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	33	80	420,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	34	80	429,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	35	80	437,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	36	80	445,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	37	80	454,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	38	80	462,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	39	80	470,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	40	80	478,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	41	80	487,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	42	80	495,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	43	80	503,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	44	80	512,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	45	80	520,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	46	80	528,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	47	80	536,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	48	80	545,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	49	80	553,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	50	80	561,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	51	80	570,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	52	80	578,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	53	80	586,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	54	80	594,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	55	80	603,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	56	80	611,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	57	80	619,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	58	80	627,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	59	80	636,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	60	80	644,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	61	80	652,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	62	80	661,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	63	80	669,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	64	80	677,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	65	80	685,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	66	80	694,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	67	80	702,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	68	80	710,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	69	80	719,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	70	80	727,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	71	80	735,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	72	80	743,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	73	80	752,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	74	80	760,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	75	80	768,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	76	80	777,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	77	80	785,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	78	80	793,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	79	80	801,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	80	80	810,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	81	80	818,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	82	80	826,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	83	80	834,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	84	80	843,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	85	80	851,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	86	80	859,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	87	80	868,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	88	80	876,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	89	80	884,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	90	80	892,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	91	80	901,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	92	80	909,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	93	80	917,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	94	80	926,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	95	80	934,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	96	80	942,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	97	80	950,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	98	80	959,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	99	80	967,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	100	80	975,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	101	80	984,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	102	80	992,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	103	80	1000,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	104	80	1008,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	105	80	1017,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	106	80	1025,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	107	80	1033,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	108	80	1041,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	109	80	1050,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	110	80	1058,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	111	80	1066,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	112	80	1075,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	113	80	1083,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	114	80	1091,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	115	80	1100,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	116	80	1108,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	117	80	1116,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	118	80	1125,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	119	80	1133,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	120	80	1141,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	121	80	1150,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	122	80	1158,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	123	80	1166,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	124	80	1175,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	125	80	1183,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	126	80	1191,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	127	80	1200,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	128	80	1208,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	129	80	1217,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	130	80	1225,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	131	80	1233,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	132	80	1242,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	133	80	1250,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	134	80	1258,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	135	80	1267,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	136	80	1275,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	137	80	1283,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	138	80	1292,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	139	80	1300,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	140	80	1309,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	141	80	1317,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	142	80	1325,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	143	80	1334,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	144	80	1342,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	145	80	1350,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	146	80	1359,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	147	80	1367,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	148	80	1375,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	149	80	1384,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	150	80	1392,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	151	80	1400,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	152	80	1409,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	153	80	1417,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	154	80	1426,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	155	80	1434,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	156	80	1442,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	157	80	1451,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	158	80	1459,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	159	80	1467,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	160	80	1476,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	161	80	1484,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	162	80	1492,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	163	80	1501,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	164	80	1509,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	165	80	1518,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	166	80	1526,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	167	80	1534,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	168	80	1543,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	169	80	1551,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	170	80	1559,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	171	80	1568,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	172	80	1576,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	173	80	1584,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	174	80	1593,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	175	80	1601,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	176	80	1609,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	177	80	1618,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	178	80	1626,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	179	80	1635,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	180	80	1643,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	181	80	1651,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	182	80	1660,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	183	80	1668,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	184	80	1676,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	185	80	1685,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	186	80	1693,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	187	80	1701,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	188	80	1710,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	189	80	1718,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	190	80	1727,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	191	80	1735,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	192	80	1743,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	193	80	1752,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	194	80	1760,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	195	80	1768,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	196	80	1777,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	197	80	1785,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	198	80	1793,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	199	80	1802,240
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	200	80	1810,600
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	201	80	1818,960
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	202	80	1827,320
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	203	80	1835,680
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	204	80	1844,040
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	205	80	1852,400
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	206	80	1860,760
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	207	80	1869,120
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	208	80	1877,480
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	209	80	1885,840
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	210	80	1894,200
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	211	80	1902,560
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	212	80	1910,920
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	213	80	1919,280
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	214	80	1927,640
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	215	80	1936,000
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	216	80	1944,360
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	217	80	1952,720
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	218	80	1961,080
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	219	80	1969,440
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	220	80	1977,800
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	221	80	1986,160
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	222	80	1994,520
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	223	80	2002,880
AYUDANTE	ADJUNTO	JUNIOR	224	80	2011,240

[illegible][illegible][illegible]

(Continued.)



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Miércoles 21 de marzo de 1984

Núm. 69

6763

CORRECCION de errores del Real Decreto 3366/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de protección a la mujer.

Advertido error en el texto remitido de la relación de funcionarios anexa al Real Decreto 3366/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de protección a la mujer (Patronato de Protección a la Mujer), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1984, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 2438, donde dice: «Localidad: Cáceres, Josefa de Mora López», debe hacerse constar «que es plaza vacante por jubilación de la misma».

6764

ORDEN de 18 de marzo de 1984 sobre incompatibilidades de Altos Cargos en relación con la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Excelentísimos señores:

La Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de los Altos Cargos, dispone en su artículo 10 la formulación, en el plazo de tres meses, de declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que se apruebe al efecto.

Por otra parte los artículos 43.2 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y 21.2 del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, entre otras disposiciones, autorizaban a los funcionarios en situación de excedencia especial a optar por su sueldo o por el correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto, posibilidad suprimida en la citada Ley 25/1983, conforme a la cual los Altos Cargos indicados en la misma sólo podrán percibir las retribuciones que como tales les correspondan, al no poder optar por percepciones correspondientes a los puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que en cada caso correspondan con arreglo al régimen general para la Administración Pública.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—Las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, formuladas con arreglo al modelo que figura como anexo, se remitirán directamente al Ministro de la Presidencia, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor —es decir, hasta el 20 de abril próximo, inclusive— o, en su caso, a la toma de posesión o modificación de las circunstancias de hecho.

Segundo.—El ejercicio de un Alto Cargo se desarrollará con dedicación absoluta, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.º de la citada Ley 25/1983 y en la letra A) de su artículo 3.º, siendo incompatible con cualquier otra actividad, aunque no sea retribuida o se renuncie a su retribución, con las excepciones previstas en el artículo 6.º

Tercero.—La situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda a los Altos Cargos en el supuesto a que se refiere la letra A) del artículo 3.º será la determinada en sus normas específicas, que deberán prever en todo caso la reserva del puesto o plaza y destino, debiendo promover los Organismos competentes la revisión, en su caso, de dichas normas para su adaptación a lo establecido en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Cuarto.—1. La limitación recogida en el artículo 6.º, apartado 1, letra b), de la Ley 25/1983 no será de aplicación a los supuestos en que la pertenencia a Consejos u Organismos de dirección, de los Altos Cargos de que se trate, venga establecida en las normas, con rango de Ley o acordadas en Consejo de Ministros, que determinen su composición.

2. La exigencia de acuerdo expreso del Consejo de Ministros establecida en el precepto citado en el apartado anterior ha de entenderse referida tanto a la pertenencia a más de dos Consejos de Administración como a otros Organismos colegiados directivos de Organismos o Empresas con capital o control públicos.

Quinto.—En los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 1.º de la citada Ley se entienden incluidos, como cargos equivalentes al de Presidente, Director general o Gerente, los que con arreglo a la normativa específica tengan funciones directivas, ejecutivas o de representación de carácter similar, como pueden ser los de Vicepresidente, Consejero Delegado y Director general adjunto, siempre que no estén reservados reglamentariamente para provisión entre funcionarios o empleados de las Entidades o Empresas de que se trate.

Sexto.—1. Los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, cuyas retribuciones figuren especificadas en los Presupuestos del sector público, devengarán exclusivamente los que para su puesto, se determinen en los mismos.

En ningún caso podrán continuar percibiendo el sueldo personal que como funcionarios de las Administraciones públicas, en su caso, hubiera podido corresponderles, ni retribución alguna por aquellos otros cargos públicos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

2. Los cargos especificados en el apartado 3 del artículo 1.º de la Ley 25/1983, con la precisión formulada en el punto quinto de esta Orden, percibirán una sola retribución.

En ningún caso podrán devengar retribuciones adicionales por los demás cargos o actividades que vengan obligados a desempeñar por razón de su puesto principal.

3. Los cargos a que se refieren los dos apartados anteriores podrán percibir por las actividades comprendidas en el artículo 6.º de la Ley 25/1983, las dietas, indemnizaciones o asistencias correspondientes, en los términos previstos en la misma y en el Real Decreto sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Séptimo.—El Ministro de la Presidencia resolverá a propuesta del titular del Departamento que corresponda e informe, su caso, del de Economía y Hacienda, cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación de los puntos anteriores de la presente Orden.

Octavo.—1. Los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y autoridades correspondientes de los Organismos y Entidades públicas ordenarán a los Habilitados y Pagadores la adecuación de las nóminas de Altos Cargos a lo dispuesto en la Ley 25/1983 y en la presente Orden, acreditándoles las retribuciones correspondientes a su condición y dando de baja los demás conceptos que pudieran venir percibiendo.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 25/1983, los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado u Organismos que en su caso correspondan no autorizarán las nóminas o libramientos en que se infrinja lo dispuesto en dicha Ley y en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 16 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros ...